

México, Distrito Federal, 7 de enero de 2016.

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**  
(Vía correo electrónico)

El pasado 18 de diciembre de 2015, esa H. Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) publicó el “Anteproyecto de modificaciones a las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica” (Anteproyecto) y, con ello, dio inicio a un proceso de consulta pública que culmina el día de hoy.

En este contexto, nos permitimos formular los siguientes comentarios al Anteproyecto:

1. **Primer párrafo del artículo ÚNICO.** Se considera necesario ofrecer mayor especificidad en este párrafo conforme al texto que se propone más adelante, a efecto de ofrecer total certeza sobre los párrafos/fracciones que dentro de cada artículo se adicionan, modifican o derogan. Al respecto, no es totalmente claro si el Anteproyecto efectivamente pretende eliminar ciertos párrafos que no se representan con corchetes (por ejemplo, en los artículos 47 y 118).
2. **Artículo 47.** Por la forma en la que están plasmadas las propuestas de modificación en el documento (un solo corchete representando el primer párrafo del artículo), se entiende que se eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto del precepto. De ser así, consideramos que eliminar los plazos para publicar las versiones públicas tanto de las resoluciones como de las versiones estenográficas, implicaría un retroceso en el

importante avance que la presente administración de esa H. Comisión ha alcanzado en materia de transparencia.

3. **Artículo 118.** En el mismo sentido que el numeral anterior, por la forma en la que están plasmadas las propuestas de modificación en el documento (ausencia de corchetes con posterioridad al primer párrafo), se entiende que se eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto del precepto. De ser así, consideramos que dichas eliminaciones restan certeza jurídica al gobernado en torno a los efectos de la tramitación de un incidente, y sobre la forma en la que estos inician.
  
4. **Artículo 133.** En el tercer párrafo se faculta a la Comisión para requerir información a fin de verificar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración. Al respecto, se propone prever el escenario en el que, derivado del análisis de la información que se proporcione, se llegue a la conclusión de que no se rebasaron los umbrales y, por tanto, no se incumplió la obligación de notificar la concentración. En este supuesto, a fin de brindar certeza jurídica a los agentes económicos que intervinieron en la concentración, es importante que esa H. Comisión les comunique la conclusión de su análisis y, por ende, su determinación de no abrir el procedimiento a que se refiere el artículo 119.

Asimismo, se considera necesario prever el plazo con el que contará la Comisión para (i) emitir y notificar a los agentes económicos el acuerdo que determine que no se incumplió con la obligación de notificar y que, por tanto, no es procedente iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 119, o (ii) emitir y notificar el acuerdo por el que se inicie el procedimiento y se conceda la vista a que se refiere la fracción I del artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias. A fin de garantizar la certidumbre jurídica de los agentes económicos, también resulta necesario prever que una vez transcurrido el plazo referido sin que se notifique una determinación en cualquiera de

los sentidos apuntados, se tendrá por no incumplida la obligación de notificar, y no será procedente el inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 119.

Finalmente, se propone ampliar el plazo para desahogar la vista prevista en la fracción I del artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias de 5 a 15 días.

5. **Artículos 163.** Consideramos que no es debido realizar la notificación de dictámenes preliminares a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), en tanto no se garantice que los agentes económicos conozcan la totalidad del acto en el momento de la publicación; de lo contrario, podría ponerse en riesgo la regularidad de estas resoluciones ante alegaciones de faltas al debido proceso. Por ello, se propone que la versión pública del dictamen preliminar se encuentre disponible en su sitio web previamente a la publicación del extracto en el DOF.

Con base en lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones al documento, en lo que se refiere al artículo ÚNICO y a los textos de los artículos 47, 118, 133, 163 y 164 del Anteproyecto:

*ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 25, 47, quinto párrafo, 117, 118, primer párrafo, y 133; se **ADICIONAN** una fracción V y un último párrafo al artículo 163; -163 y 164 y se **DEROGA** la fracción V del artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:*

*Artículo 47. (...)*

*(...)*

*(...)*

(...)

*En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley y cuando la Comisión acuerde con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante. En caso de que la Comisión resuelva que no emitirá opinión sobre los agentes económicos interesados en participar en el procedimiento respectivo, el plazo para publicar la resolución a que se refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que la convocante publique o ponga a disposición de los interesados la Convocatoria correspondiente.*

**Artículo 118.** *Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.*

(...)

(...)

(...)

**Artículo 133.** *En el caso de la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, se seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias, con excepción del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 119, que será de 15 días.*

*En ese caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio.*

*Previo al inicio del procedimiento, la Comisión puede allegarse de la información y documentos que estime necesarios para verificar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración, para lo cual podrá requerir a quien pudiera tener conocimiento de esa situación, quien tendrá la obligación de presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.*

*La Comisión, en un plazo no mayor a 80 días contados a partir de la emisión del primer requerimiento de información, emitirá y notificará a los agentes económicos directamente involucrados en la concentración, según corresponda:*

*I. Un acuerdo en el que determine que no se rebasaron los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la Ley, o*

*II. Un acuerdo mediante el cual se conceda la vista a que se refiere la fracción I del artículo 119 de estas Disposiciones Regulatorias.*

*Si no se emite alguno de los acuerdos a que se refieren las fracciones anteriores dentro del plazo antes señalado, se entenderá que la concentración bajo análisis no rebasó los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la Ley y no procederá el inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 119 de estas Disposiciones Regulatorias.*

*Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los*

*Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.*

*Artículo 163. Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:*

*(I a IV)*

*V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los agentes económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los agentes económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley.*

*Para efecto de que los agentes económicos a que se refieren demuestran tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, desde el día siguiente a aquél que se realice la publicación, se pondrá a su disposición en el domicilio de la Comisión, copia certificada del dictamen, preliminar, excluyendo la información confidencial. En todo caso, la versión pública del dictamen preliminar deberá estar disponible en el sitio web de la Comisión a más tardar el día de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)*

*Las notificaciones realizadas en términos de la fracción V pueden realizarse adicionalmente conforme a lo establecido en las fracciones I y IV del presente*

*artículo, cuando la Comisión lo estime pertinente y sin perjuicio de la publicación en los medios de difusión de la Comisión.*

**Artículo 164. (...)**

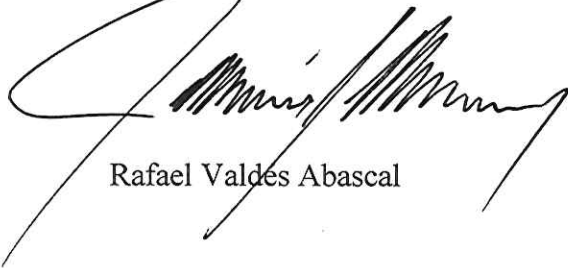
*(I a IV)*

*V. (Se deroga)*

*(VI a XI)*

En espera de que lo anterior les sea de utilidad, quedamos a sus órdenes.

Atentamente,



Rafael Valdés Abascal



José Ángel Santiago Ábrego